



EXPEDIENTE N° : 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.  
 UNIDAD : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO  
 PRODUCTIVA : RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 253-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 17 de febrero del 2017 y los escritos de descargos del 27 de enero y 28 de febrero del 2017 presentados por Pacific Freezing Company S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 25 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por el Pacific Freezing Company S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 067-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 25 de abril del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 150-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 23 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 475-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2266-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 30 de diciembre del 2016, notificada al administrado el 30 de diciembre de 2016<sup>5</sup>. (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- Folios 12 al 17 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.
- Folios 1 al 11 del Expediente.
- Folios 42 al 55 del Expediente.
- Folio 101 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 718-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla 1: Presunto incumplimiento imputado al administrado

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas
1	No utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p>



Handwritten signature





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b>				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 50 a 5000 UIT

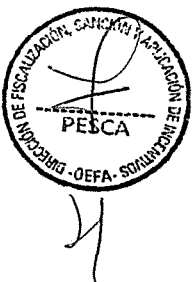
4. El 27 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 21 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 216-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 28 de febrero del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>6</sup> Escrito de Registro N° 10884 (Folios del 95 al 137 del Expediente).

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 18848 (Folios del 205 al 339 del Expediente).



9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA

10. En el EIA, específicamente en el Anexo “Compromisos Ambientales Asumidos” de la Certificación Ambiental de la planta de congelado, el administrado asumió el siguiente compromiso:

**“II. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA**

(...)

✓ *Uso de gas como materia combustible, a inicios del año 2012”*

11. En ese sentido, el administrado debía utilizar gas como combustible a partir del año 2012. Asimismo, es importante señalar que dicho compromiso no fue modificado por la Adenda al EIA del año 2013, motivo por el cual es exigible el cumplimiento de dicho compromiso.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en Acta de Supervisión<sup>8</sup>, del 23 al 25 de abril de 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> y en el ITA<sup>10</sup>, concluyó que el administrado habría incurrido en el presunto hecho infractor.

c) Análisis de los descargos

13. En sus descargos, el administrado señala que se ve en la necesidad de seguir operando con residual de petróleo, en tanto que, en la zona donde funciona su EIP, la compañía de gas se abaste mediante camiones, siendo dicha situación riesgosa para mantener el abastecimiento continuo. Así también, alega que el abastecimiento depende de las empresas de transporte terrestre, ya que el gas es transportado desde Piura hasta Paita, para luego ingresar a una estación de descompresión y luego distribuirlo a través de tuberías a sus clientes.
14. Asimismo, refiere que ha atenuado los efectos del uso del petróleo residual, utilizando medidas de mitigación como trampas hollín en los calderos del EIP, así como el aditivo TPx HDNtek como mejorador de combustible. De igual forma, sostiene que ha mejorado sus cocinadores, y ha cambiado sus salas de cocción de ollas por cocinadores continuos semi automáticos; y que este nuevo modelo

<sup>8</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 54 y 55 del documento contenido en el disco compacto que obran en el folio 21 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 5 del Expediente.



vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>13</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>14</sup>.

22. Al respecto, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten la imposibilidad de abastecer de gas de forma continua la zona donde opera su EIP, por lo que, no es posible conocer en detalle el supuesto evento que habría impedido el cumplimiento de su compromiso ambiental.
23. Por otro lado, en relación a lo alegado por el administrado sobre la pesca escasa que ha generado que no cuente con la capacidad financiera para realizar los cambios de quemadores, calderos, entre otros - ya que al cambiar el combustible a gas, debería realizar dichas modificaciones; conforme se ha mencionado anteriormente, deberá acreditarse la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, para eximir al administrado de responsabilidad.
24. De lo expuesto por el administrado, se desprende que ha reconocido el incumplimiento del compromiso ambiental de utilizar dicho gas; y que ello se produjo a razón de los problemas financieros ocasionados por la ausencia de materia prima; por lo que corresponde examinar si se presenta algún supuesto de ruptura del nexo causal.
25. Sobre el particular, de la revisión del presente caso, se advierte que el administrado conoció que debía cumplir con su obligación (*uso de gas como material combustible, a inicios del año 2012*) en el año 2011, considerando que mediante Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo del 2011 se aprobó el EIA de la planta de congelado; por lo que era factible que en dicho período (2011 al 2012), el administrado adopte las medidas de previsión (financiamiento externo, ahorros, entre otros) para garantizar la utilización de gas como combustible para el funcionamiento de los calderos de su planta de congelado.
26. Asimismo, en lo referido a la supuesta escasa materia prima, se debe resaltar que en la pesca existe un nivel de aleatoriedad propio de la actividad, toda vez que el



H

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>14</sup> **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**  
**SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



mejora el aprovechamiento del vapor generado por los calderos reduciendo los ratios de consumo de petróleo residual. Adjunta facturas de compra, hoja de seguridad y hojas de especificaciones técnicas del petróleo industrial residual 6 adquirido a Petroperú.

15. Por otro lado, señala que durante los cinco (5) últimos años la pesca ha sido escasa, por lo que, no se encuentra en capacidad financiera de asumir el gasto de realizar el cambio de quemadores de petróleo a quemadores duales, la compra de un nuevo caldero y la instalación de una estación de regulación y medición para gas, ya que al cambiar el combustible deberá realizar dichas modificaciones, y la inversión superaría los US\$ 400,000.00.
16. En esta línea, el administrado sostiene que ha decidido cambiar su compromiso de utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, optando por seguir usando petróleo residual 6, situación que lo ha llevado a presentar un Informe Técnico Sustentatorio a PRODUCE para la modificación y aprobación de dicho compromiso.

#### Respecto a las modificaciones y cumplimiento del compromiso ambiental

17. Sobre el particular, debe señalarse que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE, señaló que el administrado debe utilizar gas como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado.



18. Es así que, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA.

19. En tal sentido, de lo actuado se observa que mediante escrito con registro N° 00109507-2017 el administrado presentó ante PRODUCE el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-20017 y Anexos, el 27 de enero del 2017, es decir con fecha posterior a la fecha de la supervisión (del 23 al 25 de abril del 2014) en la cual la Dirección de Supervisión detectó el hallazgo de la no utilización del gas natural.



20. Sin perjuicio de ello, de la revisión del portal web institucional de PRODUCE se observa que el citado informe se encuentra en trámite<sup>11</sup>. Es decir, PRODUCE aún no ha emitido la aprobación sobre dicha modificación. Por lo tanto, mientras que el administrado no obtenga la aprobación respectiva se encuentra en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de utilizar el gas como combustible para el funcionamiento de sus calderos.

#### Respecto al abastecimiento de combustible y capacidad económica

21. Ahora bien, en relación a las acciones que impedirían a la empresa brindar el abastecimiento continuo de gas al administrado, así como la capacidad financiera alegada por la empresa debido a la escasa pesca, debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva<sup>12</sup>, por lo que una

<sup>11</sup> Folio 339 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva



procesamiento industrial se sujeta a la disponibilidad de recursos hidrobiológicos, que pueden ser afectados por múltiples variables biológicas, oceanográficas, atmosféricas, entre otras. Así, para determinar la existencia de caso fortuito en pesca se debe conocer la magnitud e intensidad de la ausencia de capturas pesqueras.

27. En el presente caso, el administrado no ha alcanzado medios de prueba que nos permitan conocer el período de ausencia de materia prima y los recursos hidrobiológicos que supuestamente escaseaban, por lo que no es posible considerar la supuesta ausencia de dicha materia prima como un evento extraordinario e irresistible.
28. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
29. En este orden de ideas, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental, al no utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme a lo señalado en su EIA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
31. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).

<sup>15</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>16</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)



33. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>17</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

**Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

17

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

18

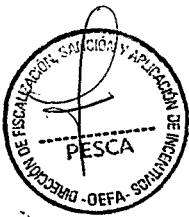
**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

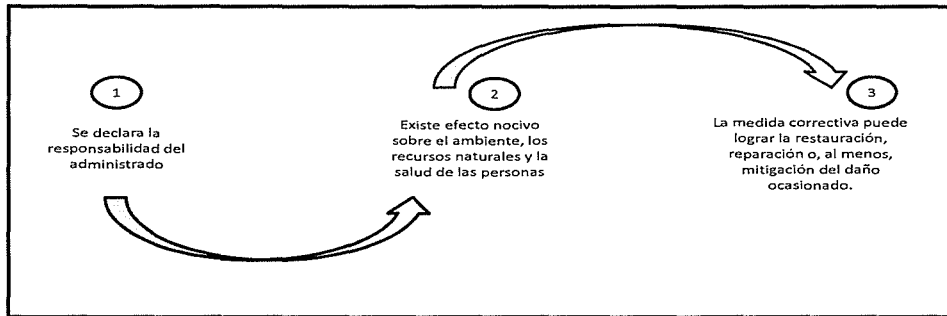
(El énfasis es agregado)







### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 36. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



H

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado).

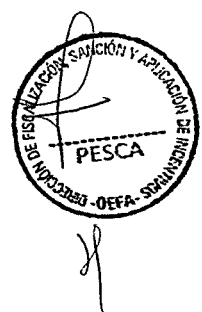




37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
38. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado por no utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme a lo señalado en su EIA.
40. De lo actuado en el Expediente, se aprecia que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-13700/16<sup>23</sup> correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de junio del 2016. De la revisión de dicho informe, se observa el exceso en el parámetro *material particulado*, conforme a los estándares de calidad ambiental (ECA), aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
41. Al respecto, es importante señalar que el material particulado presenta en su composición pequeñas partículas que están conformada por elementos tóxicos (como metales pesados y compuestos orgánicos). Por tanto, el exceso en dicho parámetro podría ocasionar consecuencias negativas a la salud humana, ya que al percibir dicha contaminación afectaría el aparato respiratorio e incluso el torrente sanguíneo de la persona humana.



<sup>22</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)

<sup>23</sup> Folios 155 y 156 del Expediente.



- 42. En este sentido, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla 2: Medidas Correctivas

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
1	No utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Presentar el informe técnico del mantenimiento del sistema de encendido en los dos (2) calderos, utilizados en la generación de vapor. Dicho informe deberá contener: (i) las acciones realizadas para el mantenimiento del sistema de encendido y limpieza de las trampas de hollín, (ii) medios audiovisuales que acrediten las acciones tomadas y (iii) dos (2) monitores de calidad de aire, luego de realizar las acciones antes mencionadas, a fin de verificar el cumplimiento de los ECA de aire.

- 43. Sin perjuicio de ello, el administrado debe cumplir con utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA, en tanto, éste no haya sido modificado por la autoridad competente, lo cual deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, para ser verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. por la comisión de la infracción listada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en posteriores supervisiones en caso corresponda:

<b>Obligación ambiental fiscalizable</b>
Utilizar gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado,



Handwritten mark or signature.





conforme al compromiso asumido en su EIA.

**Artículo 3°.-** Ordenar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>24</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



24

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.